PXQ 7857/18

"GODOY NESTOR P/ AMENAZAS SIMPLES EN CALIDAD DE DELITO CONTINUADO - AMENAZAS SIMPLES DOS VECES REITERADOS, EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO - LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y EL GENERO Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL - AMENAZAS SIMPLES, TODO EN CONCURSO REAL"

**SENTENCIA N° 82**

En la ciudad  de Goya, Provincia de Corrientes, a los 12 días del mes de Agosto del año dos mil veinte, hallándose constituido el Tribunal en la Sala de Audiencias, con la presencia de S.S. el Sr. Juez de Instrucción N° 3 y  Correccional **DR. DARÍO ALEJANDRO ORTÍZ**, asistido por la Secretaria Autorizante **DRA. ALEJANDRA PATRICIA GONZÁLEZ**, para dictar sentencia en los autos caratulados: ***"GODOY NESTOR P/AMENAZAS SIMPLES EN CALIDAD DE DELITO CONTINUADO - AMENAZAS SIMPLES DOS VECES REITERADOS, EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO - LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y EL GENERO Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL - AMENAZAS SIMPLES, TODO EN CONCURSO REAL" EXPTE. N° PXQ 7857/18.-***

En el debate se encuentran presentes, en conexión vía sistema Webex, el Sr. Fiscal Subrogante **DR. GUSTAVO MOSQUERA,**el imputado **GODOY NESTOR** y la Sra. Defensora **DRA. ROMINA BAIBIENE.-**

**El hecho presentado por la acusación fue el siguiente:** “Tita Machado mantuvo una relación de concubinato con Néstor Godoy durante diecinueve años, durante ese tiempo él cumplió detención en Comisaría de Esquina, al recuperar la libertad fue a vivir al domicilio de Tita Machado lugar en el cual habita junto a su hijo Ángel Eduardo Machado y los seis hijos que tuvo con Godoy, ubicado en Barrio Obras Sanitarias, casa N° 48 de Esquina Provincia de Corrientes y desde el año 2017, Tita Machado comenzó a recibir amenazas de parte de su concubino quien le decía que la iba a matar. Viviendo de esa manera un calvario en su casa, por las continuas amenazas. Así el 03 de Agosto de 2018, sin poder precisar la hora, en el domicilio sito en B° Obras sanitarias, casa 48 de Esquina, Néstor Godoy luego de enojarse con su pareja Tita Machado, en presencia de sus hijos, tomo todo los cuchillos, los llevo a su pieza y le dijo a su concubina “te voy a matar”. El 04 de Agosto de 2018, Néstor Godoy, en horas de la tarde, en el domicilio sito en Barrio Obras Sanitarias, casa N° 48 de Esquina Provincia de Corrientes, amenazó a Ángel Eduardo Machado, hijo de Tita Machado, quien padece una discapacidad, diciéndole: “que lo va a matar porque quiere hacerle daño a su pareja Tita Machado”, luego a ella le dijo: “yo te voy a hacer algo a vos delante de Ángel para que el me pegue y yo lo mato”. Amenazas de las cuales la hija de ambos de nombre Cintia Godoy ha presenciado. Luego en fecha 06 de Julio de 2019, a las 00:30hs. Néstor Godoy, desobedeciendo la orden judicial de Exclusión del Hogar que fue resuelta por SS Juez de Instrucción y Correccional de Esquina Ctes. En las presentes actuaciones, por Auto N° 459 de fecha 07/08/18, medida que se ha notificado personalmente Néstor Godoy el 20/08/18, ingresó al domicilio de Tita Machado en Barrio Obras Sanitarias casa N° 48 de Esquina Provincia de Corrientes, comenzó a insultarla, acostándose a su lado y luego le profirió un golpe de puño con la mano cerrada provocándole lesiones de carácter leves en la mama izquierda de Tita Machado, después su concubino Néstor Godoy se levanto fue a buscar un cuchillo, momento en el que Tita Machado salió a la calle en medias y pantalón corto, pudiendo ingresar nuevamente al domicilio luego de que uno de sus hijos destrancara la puerta cuando Godoy ya estaba dormido. El día 07 de julio de 2019, Néstor Godoy luego de levantarse manifestó a Tita Machado, en el domicilio ubicado en Barrio Obrad Sanitarias, casa N° 48 de Esquina Provincia de Corrientes, que “si caía preso la iba a matar”.-

Concluye la fiscalía que la responsabilidad del procesado **NESTOR GODOY**encuadra en el tipo de **AMENAZAS SIMPLES EN CALIDAD DE DELITO CONTINUADO - AMENAZAS SIMPLES DOS VECES REITERADOS, EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO - LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y EL GENERO Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL TODO EN CONCURSO**(en perjuicio de Tita Machado**) AMENAZAS SIMPLES**(en perjuicio de Ángel Eduardo Machado), **TODO EN CONCURSO REAL,**(Art. 149 bis, 1° párrafo, 1° supuesto en función del Art. 54 y de la Ley 26.485, Art. 89 en función del 92 y en relación al 80 Inc. 1 y 11, Art. 239 en función del 55 del C.P).

Que luego de escuchar las conclusiones de las partes (fiscal y defensa), a las cuales me remito a la grabación que se realizara mediante el sistema Cisco Webex, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

**El Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:** 1°) Existe el hecho delictivo y es responsable del mismo el imputado?. 2°) En su caso, qué calificación corresponde aplicar?. 3°) Qué sanción debe imponerse y procede la condenación en costas?

**A lo que SS responde:**El Ministerio Publico Fiscal requirió juicio contra el Sr. NESTOR GODOY, por la comisión de los delitos de amenazas simples en calidad de delito continuado, amenazas simples dos veces reiterados, en situación de violencia de género, lesiones leves calificadas por el vínculo y el género y desobediencia judicial, y amenazas simples, todo en concurso real; por los hechos acaecidos y que fueron referenciados por la vindicta publica en la acusación, a la cual me remito.

Habiéndosele hecho saber al incuso las pruebas existentes en su contra y sus derechos constitucionales y legales de declarar o abstenerse de hacerlo, sin que ello implique presunción en su contra, luego de la consulta con su defensa técnica, manifestó que es su deseo prestar declaración en esta audiencia y así lo hizo con total libertad y resguardo de garantía, alegando su inocencia, que no es así como se dijo, que suele ser una persona violenta, pero lo hace en defensa de los hijos y bien de la familia, que le pidió perdón por lo que pudo haber hecho a su pareja; que nunca tuvo la intención de cometer esos delitos. Afirma haber estado casi 19 años con ella, con seis hijos.

Seguidamente escuchamos como testigo a la víctima de autos, TITA MACHADO ALMADA, quien previo juramento de ley manifestó que el encausado es buen padre, que sufrió mucho esos tiempos, pero ahora ya no es así, que él cambio mucho, para bien de toda la familia. Ratifica todos los hechos que denunció en su momento porque así sucedieron, y que ahora se arrepiente de haber denunciado, pero aclara que efectivamente él vivía amenazándola casi todos los días o “cuando se ponía medio loco”, o tomaba mucho alcohol, se ponía muy agresivo; recuerda que el día en que la agredió físicamente, fue con un golpe en el pecho, estando solamente la familia, es decir, los hijos.

Que luego declara GODOY CINTIA SOLEDAD (hija de ambos), y tras darle lectura de lo dispuesto por el Art 243 ss y cc del CPP manifiesta que es su deseo prestar declaración en este debate y dice que no se acuerda mucho de lo sucedido pero que ratifica lo declarado en sede instructoria, que se acuerda el hecho del año 2018, cuando le corrió por afuera de la casa y le pegó por el pecho y le agarró del cuello a la madre, pero que jamás le dijeron como acá, que no podía declarar en contra de su padre.

Que por su parte los testigos ALMADA y PINTOS, ambos funcionarios policiales, que acudieron en una oportunidad a la casa de la familia Godoy y Machado, ante un llamado telefónico de auxilio, han manifestado poco y nada para esta causa, ya que han sido coincidentes que cuando llegaron al domicilio en cuestión se entrevistaron con Godoy que estaba en el hogar en una actitud normal y cocinando para los hijos.

Finalmente, por Secretaría y con la anuencia de todas las partes, se incorpora omitiéndose la lectura de las mismas a las siguientes **documentales**: denuncia de fs. 1/2, 67; partida de nacimientos de fs. 4/12, copia de resolución de exclusión de fs. 17, notificación personal de fs. 28/y 39; fotografía de fs. 21; sondeo vecinal de fs. 25/26; Informe de comisaría de la mujer de fs. 33, 35/36; Informe de comisaría primera de Esquina de fs. 45; Informe Médico de fs. 74; informe psicológico de la victima de fs. 98/100; informe psicológico del imputado de fs. 116/118; e informe del Reg. Nac. de Reincidencias de fs. 206/210.-

Que así las cosas y habiendo valorado a la luz de la sana critica racional y por libre convicción, los elementos de certeza probatoria existentes en la causa señalada *ut-supra*, considero que los hechos venidos a juicio conforme la plataforma fáctica de la acusación fiscal, se encuentran efectivamente probados, como así también la autoría y consecuente responsabilidad del imputado NESTOR GODOY, salvo en orden al delito de amenazas simples con respecto o en perjuicio de Ángel Eduardo Machado, en razón de que no existe prueba concreta o directa alguna.

Que, en ese orden de ideas, tengo por ocurrido en cuanto a que el día 03 de Agosto de 2018, sin que se haya podido determinar la hora, en el domicilio sito en B° Obras sanitarias, casa 48 de Esquina, Néstor Godoy, luego de enojarse con su pareja Tita Machado, en presencia de sus hijos, tomó todos los cuchillos, los llevó a su pieza y le dijo a su concubina “te voy a matar”.-

Como así también, tengo como probado que el día 04 de Agosto de 2018, Néstor Godoy, en horas de la tarde, en el mismo domicilio, amenazó a Tita Machado, diciéndole: “yo te voy a hacer algo a vos delante de Ángel para que él me pegue y yo lo mato”, amenazas presenciadas por la hija de ambos, de nombre Cintia Godoy.

Luego, en fecha 06 de Julio de 2019, a las 00:30hs. Néstor Godoy, desobedeciendo la orden judicial de exclusión del hogar que fue resuelta por SS Juez de Instrucción y Correccional de Esquina Ctes. En las presentes actuaciones, por Auto N° 459 de fecha 07/08/18, medida que se ha notificado personalmente Néstor Godoy el 09/08/2018, ingresó al domicilio de Tita Machado, en Barrio Obras Sanitarias casa N° 48 de Esquina Provincia de Corrientes, comenzó a insultarla, acostándose a su lado y luego le profirió un golpe de puño con la mano cerrada provocándole lesiones de carácter leve en la mama izquierda, después Godoy se levantó, fue a buscar un cuchillo, momento en el que Tita Machado salió a la calle en medias y pantalón corto, pudiendo ingresar nuevamente al domicilio luego de que uno de sus hijos destrancara la puerta cuando Godoy ya estaba dormido.

El día 07 de julio de 2019, Néstor Godoy luego de levantarse manifestó a Tita Machado, en el mismo domicilio referenciado, que “si caía preso la iba a matar”.-

Que, a ese entendimiento de certeza se arriba en la especie, del contexto grupal de pruebas de cargo que acreditan la materialidad de los hechos, reitero, en forma totalmente independientes, la autoría y responsabilidad del encartado, que consiste especialmente en el siguiente análisis. Que, las denuncias de la señora Tita Machado Almada, que diera origen a la investigación de todos estos hechos, a través de la cual relata los mismos, dando un relato en tiempo, lugar y modo, ante la fiscalía y comisaría de la localidad de Esquina (Ctes.) en fechas, 06/08/2018, a las 08.30 hs., 10/07/2019 a las 10.00 hs., respectivamente, que fueran ratificadas en sede instructoria en fecha 07/08/2019 (fs.19/20); 23/08/2018 (37), 28/08/2019 (fs. 81), donde no solo ratifica lo denunciado oportunamente, sino plasma rotundamente el miedo que le tenía al encausado de autos.-

Es decir, que evidentemente la Sra. Machado Almada, no mentía en sus denuncias y ratificación ante el juzgado, sino que venía anunciando -y temiendo- un mal inminente, por lo que necesariamente y ante dicha circunstancia se había ordenado una cautelar de exclusión del hogar y que fuera debidamente notificada -para este último caso véase fs. 17 y 28, y 39).-

Que, ahora bien, y en cuanto a las declaraciones de los testigos, escuchados en esta sala de debate puedo concluir en lo siguiente: que en primer lugar, a pesar de que los únicos tres testigos que se ha podido escuchar son nada menos que uno de ellos la hija de ambos, pero a pesar de hacerle saber lo normado el art. 243 del CPP., insistió en prestar declaración en atención a que la victima de autos, es nada menos que su madre -la señora Machado-, pero que de igual forma se tendrá en cuenta lo manifestado en esta audiencia, ya que si bien ha declarado libremente, también ha introducido un elemento al final que para este tribunal, deja pensar su testimonio que ha ratificado en sede instructoria, y que justamente lo dijo con tal claridad que en dicha oportunidad, no le habían dado lectura del art. 243 del CPP., pero que verificado tal circunstancia en su declaración de fs. 82, no se condice con la realidad, ya que allí si se ve reflejado que esta previamente lo del art. 243 del CPP..-

Que, asimismo, de los otros dos testimonios que se pudo escuchar en el plenario, nada han aportado ni en contra ni a favor del encausado.-

Que, efectivamente la testigo Godoy hija de ambos, ha podido no solo vivir desde que tiene uso de razón lo precedentemente relatado de parte de su progenitor, sino que efectivamente con respecto a los hechos de amenazas y la lesión fue contundente en su relato, aportando afirmaciones respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aportando la entidad necesaria para que pueda este tribunal tomar la determinación de certeza exigida en este plenario, con lo escuchado tanto de parte de la señora Machado y el señor Godoy.-

Que los testimonios han refrescado a este tribunal que los dichos constantes del señor Godoy para con la señora Machado era que la iba a matar, lo que repetía continuamente, y no solamente les decía a la víctima en forma directa sino que también lo manifestaba a viva voz, en todo el entorno familiar, y además, ante el verdadero temor de la víctima, ésta ante cualquier llamado por parte de Godoy, se auto bloqueaba por el gran temor que le tenía.-

Que además, refuerza lo aquí concluido las documentales que han sido incorporadas con la anuencia de todas las partes, y como fundamental podemos mencionar el informe de la Psiquiatra Forense obrante a fs. 98/100 y 116/118, donde con claridad y justeza ha aportado acerca de la personalidad del encausado de autos y sobre todo de la situación vulnerable de la víctima.-

Que, especial atención debemos darle también el informe del sondeo vecinal obrante a fs. 25/26, donde se puede ver entre otras cosas el pleno conocimiento de los vecinos de la situación vivida por la señora Machado.-

Que con respecto a las lesiones leves cometidas, también ha sido claro lo manifestado por la propia víctima, y su hija, y por sobre todo el informe del galeno que obra a fs. 74, coincidiendo en su totalidad tanto la data como el lugar de las lesiones (mama izquierda).-

Que la responsabilidad del procesado Godoy aparece insoslayable a la luz de las distintas probanzas incorporadas a la causa, las que en su conjunto sirven de base para sostener en este estadio procesal, plena y contundentes pruebas de la materialidad de los hechos y su autoría, concurriendo en el caso los elementos objetivos y subjetivos requeridos para la configuración del delito de **AMENAZAS SIMPLES EN CALIDAD DE DELITO CONTINUADO - AMENAZAS SIMPLES DOS VECES REITERADOS, EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO - LESIONES LEVES CALIFICADAS POR LA RELACION DE PAREJA Y EL GENERO Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL TODO EN CONCURSO**(en perjuicio de Tita Machado).-

Al respecto la jurisprudencia sostiene que el bien protegido en el delito de amenazas tipificado en este artículo es la libertad psíquica que encuentra expresión en la intangibilidad de la persona. Las amenazas atacan esa libertad, menoscabando la normalidad de las condiciones dentro de la cuales el hombre puede determinarse sin condicionamientos precedentes de terceros [[1]](https://mail.google.com/mail/u/0/%22%20%5Cl%20%22m_2623902899153245080__ftn1%22%20%5Co%20%22).

En la recreación del modo de ejecución del acto lesivo, han sido escuchados tanto el encartado como los demás testigos antes individualizados, dando la precisión necesaria para una condena por la conducta antijurídica de las figuras básicas, reiteradas en hechos totalmente independientes y autónomos entre si.-

Que es hacer notar que la circunstancia de que no existan testigos presenciales directos ajenos a la familia, en cuanto a las amenazas y lesiones atribuidas al imputado, no puede por ello ser impulso exclusivo y determinante para concluir sin más que no es posible acreditarse la materialidad de los ilícitos objeto de exploración, en detrimento de la víctima vulnerable por el propio sometimiento padecido. Pero en el caso en particular, los hechos se han cometido en un ámbito privado familiar, *intra muros* generalmente, pero con la particularidad que los testigos privilegiados han sido nada más que sus propios hijos, por lo tanto de la declaración de la misma que hemos percibido en esta sala no de manera indicativa o presumiendo, sino más bien asertivo, dinámico, triste, pero por sobre toda las cosas existente y duro, germina una pauta concreta y real con relación al contorno de personalidad del imputado, que torna verosímil la acusación efectuada al momento de las denuncias, y entonces estamos en el camino correcto de la concreción de la condena hasta aquí pensada.-

Y como están dadas las condiciones en autos, no es necesario que el tipo penal de amenazas conlleve a la concreción en el plano de la realidad de la víctima. Por lo que es suficiente el temor y aquí lo ha sostenido primorosamente los testigos y así se infiere de las declaraciones que han sido debidamente incorporadas de la víctima.-

Que en este orden he valorado, sin poner en perjuicio o riesgo el principio de razón suficiente, en atención a que el conjunto de diligencias me han llevado a razonar como lo tengo dicho en párrafos precedente, hacia la concreción de los hechos por parte del encartado de autos.-

Que con respecto a la agravante, este Tribunal tiene por acreditada la relación de pareja de las partes (víctima Machado y victimario), como elemento indubitado, no solo por los dichos de la denunciante, sino también de lo declarado por el encartado en su relato dado en sede instrucción y lo manifestado en esta sala de debate, además de lo informado por la psicóloga forense y las partidas de nacimiento obrantes en autos.-

Pero más allá de eso, de lo que no hay dudas, es respecto a la extensa relación de pareja entre ambos que mantuvieron durante un plazo determinado (19 años juntos) y que al momento de los hechos aquí traídos a juicio se encontraban juntos, e inclusive siguen juntos en la actualidad, denotando una clara supremacía de dominio y manejo de la situación del hombre para con la mujer en un contexto de género, esto es una situación que se caracteriza por una relación desigual de poder entre el hombre y la mujer, desde un punto de vista objetivo, que supone un acto de violencia física y psíquica contra una mujer, desde un punto de vista subjetivo, violencia que constituye una consecuencia de una situación de discriminación, de desigualdad y del ejercicio arbitrario de poder por parte del hombre en perjuicio de la mujer.-

Queda reflejada la calificante de la situación de violencia de género, por todos y cada uno de los fundamentos tratados y explayados precedentemente.-

También en orden a la desobediencia atribuida, se tiene presente que la responsabilidad del encausado Godoy luce suficientemente acreditada, configurando el delito en cuestión, toda vez que, como destinatario de una orden impartida por la autoridad judicial, de la que tenía pleno conocimiento, omitió su cumplimiento al acercarse al domicilio y persona respecto de los cuales se le había indicado mantener distancia. La doctrina señala que “El delito de “desobediencia a una orden judicial”, previsto y penado en el art. 239 del CPA, resguarda la irrefragabilidad de los mandatos legítimos de autoridad  y se configura con el no acatamiento por parte del autor a la orden impartida legítimamente por una autoridad pública” [[2]](https://mail.google.com/mail/u/0/%22%20%5Cl%20%22m_2623902899153245080__ftn2%22%20%5Co%20%22). La consumación del delito mencionado requiere una orden concreta, emanada de un funcionario público dentro de la esfera de su competencia, que contenga una conminación clara y directa destinada a una persona determinada. Esta orden ha sido emanada de una autoridad competente, como lo es el Juez de Instrucción y Correccional de Esquina, a través de la Resolución N° 459, de fecha 07/08/2018, dictada en los autos PXQ 7857/18 (fs. 17), conducto por el cual se dispuso la exclusión del hogar y restricción de acercamiento al domicilio y persona de Tita Machado, en un radio de 200 metros, lo cual ingresó a la esfera de conocimiento del incuso el día 09/08/2019, conforme notificación obrante a fs. 28, lo que incumplió al ingresar al lugar en fecha 06/07/2019, oportunidad en que golpeara a la mujer cuya protección se procurara por vía judicial.

Que a los fines de la graduación de la pena, debe entenderse que la imposición de la sanción no se justifica solo con la verificación del delito demostrado. Es necesario contar con argumentos adicionales que afirmen la racionalidad sobre el tiempo que se estima de condena.

Con el propósito de aventar toda posible arbitrariedad debemos tener presente que tanto doctrina como jurisprudencia sostienen en nuestro medio los conceptos relativos al fin de la pena, que como reza nuestra carta magna, no será para castigo sino la búsqueda de su resocialización, es decir que cumplida que fuere aquella el sujeto se reintegre a su comunidad, siendo útil a la misma. Y es en esta valoración que debe darse un análisis completo de todos los factores, en particular las condiciones personales del imputado, el ambiente social en que se desenvuelve, su cultura y su educación. La decisión relativa al fin de la pena, es la que permite reconocer la dirección de la valoración, que no es otra cosa que explicar si un determinado factor considerado relevante para fijar la pena, actúa como agravante o como atenuante.

La individualización de la pena a imponer es una operación esencialmente subjetiva aunque debe ser hecha partiendo de circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. En nuestro Código Penal, entendemos que el criterio general es que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Asimismo, el marco penal configura una escala de gravedad continua, en la que el legislador establece todos los casos posibles desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir y de crecimiento paulatino. La escala penal se supone dividida en tres segmentos, de las cuales se reserva el límite inferior para los casos más leves, el tramo del medio para los intermedios y el superior para los hechos de máxima gravedad. La pena que resulte adecuada desde el punto de vista objetivo, que es la que refleja la culpabilidad, debe cubrir también las necesidades de prevención general integradora, sin que ésta pueda exceder la primera. En tal sentido, se ha dicho que “No se puede justificar la pena solo en la presencia de un ilícito culpable, sino que requiere algún argumento adicional: la existencia de un fin que autorice la injerencia estatal…, la decisión relativa al fin de la pena es la que permitirá reconocer la dirección de la valoración, que no es otra cosa que explicitar si un determinado factor considerado relevante para fijar la pena actúa como agravante o como atenuante…” [[3]](https://mail.google.com/mail/u/0/%22%20%5Cl%20%22m_2623902899153245080__ftn3%22%20%5Co%20%22).

Teniendo en cuenta el artículo 40 del C.P. que estatuye la regla de discrecionalidad del Tribunal de sentencia que será ejercida teniendo como imperativo el conocimiento de las condiciones personales, familiares y social del sometido a juicio, y en esto me remito a la identificación del encausado contenida en la audiencia que quedara grabada mediante sistema informático Webex, como su actitud durante la audiencia, pero por sobre todo valoro la participación en los hechos concretados que a tenor del artículo 41 del Código de Fondo, lo que obliga a evaluar las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso. En cuanto a tales circunstancias debemos tener presente la naturaleza del hecho, la ocasión de tiempo y lugar en que acontece entre otras, circunstancias que rodearon el hecho o los hechos, la conducta observada por el encartado a través de estos años, posteriores al hecho, que el accionar del encartado, según la propia declaración de la víctima ha ido creciendo en agresividad, como así también los testigos aquí escuchados, y así noto este tribunal en la simpleza de sus dichos para con su progenitor (Godoy), asimismo el informe del Registro Nacional de Reincidencia, con antecedentes positivos.-

Este Tribunal al fallar se apartara a lo requerido por el Ministerio Público Fiscal -dos años de prisión efectiva-, y tendrá como justa aplicable al encartado la pena de un año de prisión efectiva, por ser autor material penalmente responsable de la comisión del delito de **AMENAZAS SIMPLES EN CALIDAD DE DELITO CONTINUADO - AMENAZAS SIMPLES DOS VECES REITERADOS, EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO - LESIONES LEVES CALIFICADAS POR LA RELACION DE PAREJA Y EL GENERO Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL TODO EN CONCURSO REAL**(en perjuicio de Tita Machado**) –**149 bis 1° párrafo, 1° supuesto en función del Art. 54 y de la Ley 26485, Art. 89 en función del 92 y en relación al 80 Inc. 1 y 11, Art. 239 en función del 55 del C.P. Con costas.-

Que en atención al Informe de reincidencia y el tipo de pena allí informado, y lo dispuesto en el art. 50 del C.P., se declarará al señor NESTOR GODOY, demás datos personales en autos, REINCIDENTE nuevamente.-

Que ahora bien, con respecto al delito de **AMENAZAS SIMPLES**(en perjuicio de Ángel Eduardo Machado), tal como vino requerido en la pieza acusatoria, nada se ha dicho y/o aportado en este plenario sobre el particular, ni el señor fiscal ni la defensa, han mencionado el mismo, ni siquiera el imputado en su declaración dada libremente como tampoco la víctima ha siquiera mencionado sobre el particular, por lo que necesariamente nada tengo como para evaluar sobre el particular, y en consecuencia, **ABSOLVERE**de culpa y cargo al señor Godoy Néstor, por insuficiencia probatoria (art. 4 C.P.P.).-

Atento a lo dispuesto por los Arts. 4, 422, 426, 575 y concs. del C.P.P.;Art. 27, 50, 149 bis 1° párrafo, 1° supuesto en función del Art. 54 y de la Ley 26485, Art. 89 en función del 92 y en relación al 80 Inc. 1 y 11, Art. 239, y Art. 55 del C.P..

**FALLO: 1°) CONDENAR A** **GODOY NESTOR,**Argentino, DNI N° 18.118.886, soltero, carpintero, nacido en Esquina el 24 de Julio de 1967, domiciliado en B° Obras sanitarias casa N° 48 de Esquina (Ctes), de instrucción primaria completa, hijo de Oscar Godoy y Elvira Aranda. **A LA PENA DE 12 MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO POR SER AUTOR MATERIAL PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS AMENAZAS SIMPLES EN CALIDAD DE DELITO CONTINUADO - AMENAZAS SIMPLES DOS VECES REITERADOS, EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO - LESIONES LEVES CALIFICADAS POR LA RELACION DE PAREJA Y EL GENERO Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL TODO EN CONCURSO REAL" pena que cumplirá en la Unidad Penitenciaria N° 1 de la Ciudad de Corrientes.**Con costas.

**2°)** **ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** **A** **GODOY NESTOR,**Argentino, DNI N° 18.118.886, soltero, carpintero, nacido em Esquina el 24 de Julio de 1967, domiciliado en B° Obras sanitarias casa N° 48 de Esquina (Ctes), de instrucción primaria completa, hijo de Oscar Godoy y Elvira Aranda.  de la comisión del delito de **AMENAZAS SIMPLES (en perjuicio de Ángel Eduardo Machado) Art. 149 bis**. **POR INSUFICIENCIA PROBATORIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PROCESAL IN DUBIO PRO REO, (Art. 4 del C.P.P.).** Sin costas.

**3°) Declarar nuevamente reincidente a Godoy Néstor (Art. 50 del CP).**

**4°)**SEÑALAR audiencia para dar lectura íntegra de la sentencia, para el día Martes 18 de Agosto del 2.020 a la hora 12.

**5°)** Regístrese. Notifíquese, Ofíciese y oportunamente  Archívese.

[[1]](https://mail.google.com/mail/u/0/%22%20%5Cl%20%22m_2623902899153245080__ftnref1%22%20%5Co%20%22) (CNCCorr, sala IV, 28-2-2007, “D., G.” c. 30.811, magistrados: González Palazzo y Seijas, Secretaria de jurisprudencia y biblioteca de la CNCCorr., WebRubinzal pípenla 40.1.1.r10) – EL CODIGO PENAL Y SU INTERPRETACION EN LA JURISPRUDENCIA – EDGARDO ALBERTO DONNA T. I, pag. 545.-

[[2]](https://mail.google.com/mail/u/0/%22%20%5Cl%20%22m_2623902899153245080__ftnref2%22%20%5Co%20%22) Núñez, Ricardo C.: *Tratado de Derecho Penal*., Córdoba, 1992, Tomo V, vol. II, p. 29

[[3]](https://mail.google.com/mail/u/0/%22%20%5Cl%20%22m_2623902899153245080__ftnref3%22%20%5Co%20%22) LINEAMIENTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA. Patricia S. Ziffer Ed. AD HOC. 1999. páginas 45, 46, 95